

## **LIBRO TERCERO**

**MEDIDAS TOMADAS PARA TRATAR DE ALIVIAR EL REZAGO  
DE ASUNTOS EN LA SUPREMA CORTE**

**CAPÍTULO IV. EXPOSICIONES DE JURISCONSULTOS MEXICANOS.**

**CAPÍTULO V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL EJECUTIVO  
FEDERAL.**

## Capítulo IV

### EXPOSICIONES DE JURISCONSULTOS MEXICANOS

#### COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

#### VIGÉSIMO QUINTO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Al desarrollarse estos trabajos de revisión de las leyes que reglamentan el amparo, no deben olvidarse los conceptos vertidos por los más distinguidos jurisconsultos mexicanos en ocasión de celebrarse en 1947 el centenario del amparo.

En aquella ocasión dijeron:

“En el origen mismo del juicio de amparo encontramos una idea rectora que contribuye a dar a México el lugar de honor a que la historia lo destina, idea que consagra una de las más elevadas expresiones de la humanidad: la libertad del hombre y la protección jurídica de esa libertad.

“En efecto, el juicio de amparo es, por su esencia misma, institución jurídica destinada a garantizar al hombre su personal e irreductible esfera, el ámbito de la propia y única personalidad. En este orden, el juicio de amparo, tutor de la libertad humana, es contribución excelsa a los más caros valores, que son de imposible actualización si no se les rodea de un clima de libertad para sus titulares.

“Por el juicio de amparo, la libertad no es un bello mito consagrado en una dogmática declaración; es una verdadera libertad, que momento tras momento se está vigilando. En el juicio citado, el hombre, en sus libertades, es tan poderoso como la misma autoridad y logra vigencia auténtica para aquellos derechos de que ha menester.

“Así nos encontramos que el amparo protege, no sólo la vida misma del hombre contra los atentados de la autoridad, sino su libertad de pensamiento, el don más preciado que el hombre posee y sin el cual su destino se quebranta; hombre que no piensa libremente, es ser que se funde con las cosas inertes de la naturaleza. El amparo protege la libertad de expresión merced la cual, el íntimo parecer canaliza hacia el exterior y se hace posible el señalamiento de nuevos derroteros que permiten llevar la historia a planos

más altos. La libertad de trabajo es también amparada y en esta forma al individuo le es permitido dedicarse al menester que más responda a su auténtica inclinación u oportunidad; esta libertad tutela la vocación individual, motor del progreso. El amparo socorre la libertad de tránsito y el hombre así puede entregarse al sino aventurero de trasladarse al lugar que más le acomode, sin estar arraigado por violencia a un sitio determinado; la libertad de tránsito mata lo vegetal del hombre para convertirlo en semilla que pueda seguir el camino que le imprime el viento de sus deseos. El juicio constitucional permite al espíritu creer y salva de las cadenas de la imposición de credos ajenos, facilitando al hombre la libre fuga del alma hacia las cosas que venera o teme. El amparo auxilia a los individuos que, por cualquiera razón, se encuentran privados de libertad, contra las arbitrariedades del poder, salva a los culpados de los procedimientos inquisitoriales a que pueden verse sujetos, para hacer de ellos hombres depositarios de derechos que nada ni nadie debe vulnerar. El amparo cobija las libertades, asociación y reunión en que se ubican las esencias del ente que no puede vivir sino en constante relación con sus semejantes a los que ayuda y de los cuales solicita protección; así consagra el libre ejercicio de la democracia y libera al ciudadano de la imposición totalitaria.

“Por otra parte, la institución tiene también como objeto fincar la seguridad jurídica. Por seguridad jurídica no debemos entender el mantenimiento estático de las normas del derecho; éstas y la jurisprudencia deben ajustarse siempre a las formas de la convivencia humana que están destinadas a regir; deben variar con el ritmo con que varían las relaciones económicas, políticas, morales y culturales de los pueblos. De este modo, por seguridad jurídica entendemos, no el conservatismo inmutable de instituciones estancadas, sino la pena vigencia y el respeto absoluto a las normas vivas en un momento dado de la evolución de ese ajustarse del derecho a la realidad siempre cambiante.

“Pues bien, el juicio de amparo ha llegado a ser el más eficaz instrumento para el respeto pleno de la ley. Esto ha sido posible porque a través de ese procedimiento, se asegura la vivencia y el acatamiento de todas y cada una de las normas que concurren a integrar, en un momento dado de la historia siempre cambiante, el sistema jurídico nacional. La elasticidad de nuestro juicio constitucional ha permitido que no obstante haber nacido bajo el signo del liberalismo, se ajuste a estos modernos tiempos en que con acierto se proclama el predominio de los intereses colectivos sobre el egoísmo puramente individual y se atribuya a la libertad sentido y función eminentemente sociales. Por ello, el amparo ha adquirido tal naturaleza que le ha

permitido rebasar las fronteras patrias para ser adoptado en otros países (Francisco González de la Vega).

“Lo que ha sido el amparo, bien lo sabemos, como también lo que es en la actualidad (licenciado Salvador Urbina. Presidente de la Corte). Ha sido, si no la panacea para curar todos nuestros males derivados de las dictaduras, de los malos funcionarios, de los prejuicios, de la ignorancia y de la mala fe de los representativos de la autoridad pública, si ha constituido, indudablemente, el baluarte de las garantías individuales atropelladas por cualquier autoridad, menos en aquellos casos en que, por absurda prohibición legislativa, por ignorancia en el ejercicio de esos derechos, o por el caciquismo político, se ha estorbado el ejercicio de la acción protectora del amparo.

“La fórmula oteriana no llegó a concebir el amparo para la materia judicial, penal o civil; la establecía para lo que era más ingente en su época, que eran los atropellos de las autoridades ejecutivas o contra las leyes que pugnaran con la Constitución. Pero, como decía antes, no es humano exigir, ni siquiera al genio, que dé forma a una institución perdurable en todo su perfeccionamiento. Basta que ella subsista en sus fines y en su concepción fundamental a través de muchos años, para que se rinda el culto debido a la institución misma y a quien le creó.

“Y así ha sucedido en el transcurso de un siglo; en tanto que otras instituciones constitucionales han parecido y desaparecido según las tendencias políticas, según los hombres que gobiernan y según los intereses sociales en juego, el juicio de amparo ha ido extendiéndose en su esfera de acción día con día, año por año y lustro por lustro, a grado tal, que iniciamos cerca de un poco más de un centenar de juicios de amparo durante la vigencia de la Ley Mariscal de 1869, ya que antes de ella y a pesar de la primera Ley Orgánica de 1861 no pudo tener verdadera efectividad del amparo, por las condiciones aciagas que atravesó nuestro país desde el año de 1847 hasta el expresado 69, en la actualidad fluctúa el número de juicios de amparo que se promueven en toda la República, entre cincuenta y sesenta mil anuales. Y de sobra está decir, por ser bien conocido, hasta dónde han llegado los desarrollos legislativos en el curso de un siglo a partir de la magna concepción de Mariano Otero.

“No fue sino muchos años después de la primera Ley de Amparo de 1861 y de su posterior de 69 y pasada ya la célebre controversia de Vallarta sobre el amparo en materia judicial civil, cuando la institución constitucional protectora de garantías, tomó pleno auge, extendiendo su esfera de acción

hasta las autoridades judiciales mismas. Había razón suficiente para ello, pues no era posible concebir la efectividad de las garantías individuales sobre la vida, la propiedad, el pensamiento, los derechos en general del individuo, contra autoridades legislativas y ejecutivas, ya que los propios Jueces quedaban al margen de la aplicación del amparo, cuando ellos están más obligados que nadie al respeto y efectividad de esas garantías.

“Voy sin embargo, a examinar brevemente la evolución que ha sufrido el juicio de amparo desde su institución hasta la época presente.

“Para realizar tal objeto, deben considerarse dos etapas, una, que comprende desde la segunda Ley de Amparo de 1869 hasta 1917; y la otra, a partir de ese año en que fue promulgada la Constitución vigente, hasta los días presentes. En la primera etapa el juicio de amparo tuvo en las primeras décadas de la misma, una feliz realización, pero siempre en la escala reducida de la materia que entonces comprendía las bases legislativas del amparo, y en las décadas posteriores, si bien es cierto que se amplió su esfera de acción comprendiendo la materia judicial penal y civil después de la célebre controversia de Vallarta, la efectividad del juicio de amparo no fue lo que debería ser por causas tanto del orden político, como en lo administrativo, penal y aun judicial, entre las que principalmente debió contarse en caciquismo imperante, que llegó a dominar a los propios tribunales en muchos casos, por el abuso por parte de los litigantes, como medio de paralizar la persecución de los juicios o demorarlos indefinidamente, o también, como arma eficaz para eludir, por parte de los delincuentes, la acción de la justicia. En materia administrativa, por ejemplo, fue notorio en la época a que aludo que no fue el amparo el medio efectivo de protección de los derechos del individuo en todo el tiempo en que prevaleció el reclutamiento arbitrario para cubrir las plazas de soldados en el ejército. Ello, aunado al sistema de los llamados jefes políticos que, aprovechándose de la ignorancia de los humildes y de su falta de elementos pecuniarios para defenderse, cometían atropellos de toda clase, hacia que el amparo, para las víctimas de esas autoridades, resultara una cosa ilusoria o desconocida.

“El propio abuso de que hablo en materia judicial, civil y penal, originó en 1908 la limitación del amparo en los juicios del orden penal y del civil y, por primera vez, se marcó un límite a su interposición que fue el de las sentencias definitivas, con los casos de excepción que la ley o la jurisprudencia señalaban.

“En la segunda etapa, o sea a partir de 1917 hasta la fecha, es cuando toma un desarrollo inusitado la institución del amparo, desarrollo que obedece

a múltiples causas que no es el momento de analizar detenidamente, tanto porque la oportunidad de hacerlo no es en este lugar y sí, en cambio, en los estudios de los jurisconsultos, de los legisladores y de las academias científicas jurídicas, como porque requería estudios previos y minuciosos de los factores de orden social, económicos, políticos, de orden tradicional y de revisión de la legislación en general, para lo cual no bastaría la labor de un solo hombre ni la de tiempo apremiado; pero entre esos factores de origen, saltan a la vista, el de mayor cultura y progreso social, el aumento de población, de negocios, de criminalidad, por desgracia, como también la acción cada vez más intensa del Estado en las actividades de los individuos y la diversidad abundante de leyes de todo orden.

“Pensemos también que procediendo el amparo contra toda clase de leyes y actos de autoridades federales y locales, así sean ejecutivas, judiciales o legislativas no hay acto, acuerdo, resolución o ley de la Federación y de los Estados en sus complicados organismos oficiales, que no sea fuente de una petición de amparo, y, precisamente, lo que se ha hecho notar en los estudios de los jurisconsultos mexicanos, la acción fuertemente centralizadora, por medio del Poder Judicial Federal y del juicio de amparo, de todos los actos de las autoridades de cualquier orden o jerarquía, en un sistema esencialmente federativo que proclama la soberanía de cada una de sus entidades. Y esto sucede con mayor realce en la materia judicial, civil y penal, en la que se ha creído ver la acción decisiva del Poder Federal, mediante uno de sus órganos de justicia, en mengua de la soberanía estatal. Pero ¿qué otra cosa, si no una centralización necesaria de toda necesidad, es la suma de garantías individuales que el pueblo, por medio de su órgano constituyente, ha mandado respetar en la Constitución por todas las autoridades? ¿Podría, acaso, dejarse a merced y al arbitrio de cada Estado el pleno ejercicio de ellas, ya que constituyen el derecho a la vida, en sus aspectos fundamentales, ante el cual se doblega cualquier sistema de gobierno?

“El problema más hondo se encuentra, a no dudarlo, cuando se trata de materia judicial civil. Las opiniones varían, se apasionan, y se llega hasta la confusión, según los intereses, las convicciones o las metas perseguidas por cada quien. Se propugna a veces por la supresión del juicio de amparo en materia civil, para sustituirlo por un tribunal central de casación, y en otras ocasiones se invoca el exacto cumplimiento de la ley, como garantía específica de vida, aun para las cuestiones patrimoniales. Este problema ha llegado al punto cumbre, cuando en el artículo 14 de la Constitución de 1917 se establece como garantía no sólo la exacta aplicación de la ley o su interpretación jurídica, sino que la sentencia debe estar fundada, a falta de aquéllas, en los principios

generales de derecho, cosa que no puede ni debe ocurrir en materia penal por razones obvias. Se señala, entonces, como causa del gran número de amparos promovidos en materia judicial civil, esta forma amplísima o ilimitada de garantía individual y aun del rezago de los miles de juicios de amparo pendientes ante la Suprema Corte, llegándose hasta afirmar que no se trata ya de un verdadero amparo o juicio de garantías exclusivamente, sino de una tercera instancia que centraliza en su totalidad la materia judicial civil en nuestro sistema federativo.

“Este es un problema tan delicado, que no es de estudio aislado sino en relación con otras muchas cuestiones. De todos modos, es un hecho que una gran mayoría de opiniones de los juristas, aun de los que desean una revisión de la organización judicial federal y de la legislación de amparo, incluyendo hasta los partidarios del novísimo sistema teórico del ‘control de la legalidad’, para diferenciarlos del ‘control constitucional’, no rechazan ni objetan la subsistencia amplia de la garantía del artículo 14 constitucional a que me refiero.

“Ahora, quiero referirme a otras causas de orden general, que caracterizan a la segunda etapa que vengo analizando y que constituyen otros tantos problemas de importancia enlazados estrechamente con el estudio de la institución si es que trata de abordar en toda plenitud el problema del juicio de amparo, y no sólo en materia judicial civil.

“Debemos confesar que no es satisfactorio para realizar el ideal de lo que debe ser el juicio de amparo, en general, ni las actuales leyes orgánicas relativas ni el desarrollo procesal del propio juicio en todos aspectos por la actual Ley de Amparo. Es elemental reconocer que si toda garantía individual significa lo fundamental para la vida humana, cualquiera institución jurídica que tenga por objeto garantizar el pleno ejercicio de tales derechos individuales, debe hacerlo de modo rápido y de fácil invocación para toda clase de individuos; y no responden, por cierto, las leyes vigentes a esa mira que debe ser esencial.

“En materia de amparo se reproducen, en cuanto a su legislación, los mismos vicios tradicionales que pueden encontrarse en todas nuestras leyes en general; o sea, las tramitaciones dilatadas, la diversidad de incidentes dentro del proceso legal, los recursos que se prodigan y que facilitan a autoridades y litigantes el empleo de malas artes, el tecnicismo abrumador y paralizante para el que pide el respeto de sus garantías y para el Juez o tribunal, al que maniata para una pronta y cumplida justicia. Es necesario que

evolucione nuestra legislación, que siga el ritmo no sólo del progreso en general, sino de la técnica moderna caracterizada por la celeridad y la eficiencia; y especialmente, tratándose del juicio constitucional de amparo, supremo de todos los juicios, que en su meollo lleva, por fin, la libertad humana, y que no se equipare a las controversias judiciales en general, sino que se dé fácil acceso a la obtención de restituir las garantías del hombre. En lo personal, he pugnado y seguiré haciendo, porque en materia penal judicial, administrativa o de policía, se modifique la legislación del amparo hasta llegar a convertirlo en un juicio de conciencia constitucional para el respeto de las garantías del individuo.

“En la segunda etapa a que sigo refiriéndome, nos han faltado otras causas de la multiplicación de esos juicios y, a la vez, de la producción de otros graves problemas. No sólo me refiero al abuso del juicio de amparo, para el que no han bastado las leves sanciones que el legislador establece, sino también la rápida y honda transformación social y política de México, a partir de su Constitución vigente. Claro es que el eterno problema, en esa repetida segunda etapa, ha sido y seguirá siendo el de siempre, cual es el de encontrar un equilibrio adecuado, que sin restar efectividad al juicio de amparo, a la vez tampoco sea el medio diario y eficaz de paralizar la acción del Estado en su función de aplicar las leyes. Escuchamos día por día el clamor de los que son o se dicen víctimas de las autoridades, y también oímos a éstas imputar a los tribunales federales una acción retardataria o nulificadora, hasta de actividades estatales, encaminadas a una urgente acción benefactora para la colectividad. El término justo y de mayor importancia está, a mi juicio, en el problema de la suspensión del acto reclamado, y máxime cuando de ella depende en muchos casos, y principalmente en los de mayor trascendencia, la suma de bienes o de males para el individuo o para el Estado.

“No debo omitir que otro de los problemas de más grande seriedad y que interesa en alto grado a la estabilización de las actividades industriales, comerciales, de transporte y otras de orden general, es el derivado de la implantación de los postulados revolucionarios que la Constitución de 1917 contiene en los artículos 27, 28 y 123, los que, como consecuencia de la gran convulsión social que sufrió nuestro país por la Revolución, vinieron de hecho a influenciar el tradicional sistema de garantías individuales. Acostumbrados estábamos antes de 1917, a pensar y creer en la antigua escuela clásica del individualismo y de los derechos del hombre, derivados de un régimen de libertad de éstos y de atribución, por excepción limitativa del Estado, para aquéllos. Ahora, no puede afirmarse que la regla general sea el individualismo con su plenitud de derechos, como tampoco, afortunadamente, puede afir-

marse que tal suma de derechos los tenga el Estado, y, por excepción el individuo, pues ello equivaldría a un totalitarismo que rechazamos hasta con indignación. Pero no por eso dejamos de reconocer que las garantías individuales que consagra la Constitución en su primer capítulo, el título primero, tiene ahora la expresa limitación que los artículos constitucionales citados les imponen, ya que de otro modo éstos serían nugatorios. Ya no hay libertad absoluta de contratación. Por ejemplo: los artículos 28 y 123, creando un sistema protector del trabajo éste y, aquél del consumidor y de la libre competencia, ante la que esa garantía individual se limita; ahora el individuo ya contrata a través de su gremio o sindicato y se somete a los colectivos. El estatismo, en su avance arrollador, origino por el rapidísimo progreso económico, impone serias limitaciones a la libertad de industria y a la del trabajo. La propiedad individual no tiene ya la libertad de antes y se encuentra en todos sus aspectos sujeta a serias restricciones. Y así, sucesivamente podrían seguirse enumerando todos los aspectos novísimos y trascendentales que influyen directamente en el corazón propio del juicio de amparo, hasta llegar, como lo he pensado de antaño y se habla ya ahora de ello, en la inminente creación de las garantías de clase social, tanto obreras como patronales, de los grupos sociales de productores y de consumidores, descuidadas hasta ahora esta últimas, por desgracia, de manera que sean claras y específicas, con la necesaria repercusión en la evolución del juicio de amparo; incluyendo en ellas también aquellos grupos sociales olvidados por los legisladores, por el Estado y por los economistas, que son, bien numerosos por cierto, así como los grupos o clases sociales que con organización especial se conocen como 'el hombre de la calle' y que lo constituyen los usuarios de servicios al público, los de asistencia social, desheredados y huérfanos y, otros, que igualmente deben tener como derechos de vida, los que tienen las demás clases sociales, aparte de los del individuo.

"Podemos, no obstante, declarar que la efectividad del juicio de amparo es cada día mayor como es más grande también la conciencia de las clases populares y de menor cultura, sobre sus derechos y su convicción de ser, el amparo, una garantía de ellos. Requiérese igualmente un respeto y cumplimiento de los fallos de la Justicia Federal por toda clase de autoridades, sin lo cual de nada valdría nuestra hermosa institución. Si ella ha de evolucionar, como deber ser, que sea siempre en el sentido eminentemente protector de los derechos del individuo.

"Cuando un órgano del Estado la contradice (la Constitución) mediante el juicio de garantías la Justicia Federal restablece la voluntad del pueblo, tal como viene expresada en el ordenamiento. La Suprema Corte no

es tribunal de grado, no es superior jerárquico de jurisdicción estadual ninguna; sin embargo, al tenor de sus imponentes ejecutorias, sin roce del régimen federal, del sistema federativo, que entre nosotros es intocable, se determinan las causas criminales en los dilatados ámbitos de la República, se resuelve caudaloso volumen de conflictos entre particulares. Son actos de autoridad, actos para seguir empleando el léxico de nuestra más antigua Constitución de supremas autoridades los que dan materia al amparo; y a instancia de persona a quien hieran en su derecho fundamental, suspendidos de pronto en sus efectos, serán después anulados. Y aludiremos ahora a una singularidad del procedimiento sin parangón en otros derechos, como no sea tal vez el de la República de Brasil; en las audiencias, por ingenioso método de publicidad, los Jueces hablan en voz alta, libremente discuten, mientras las partes y con ellas la opinión pública oyen; así el Supremo Controlador Constitucional, viene a su vez sometido al control del pueblo. Tal es la función de nuestro juicio de garantías, equilibrador, moderador, entre los poderes; democrática disciplina que enfrente del Estado, nivela desigualdades y afirma la dignidad de la persona humana. Pero la Suprema Corte de Justicia, nota que por otra parte no se extraña a la naturaleza de las jurisdicciones, no tiene fuerzas materiales a su mando; de suerte que su potestad suprema deriva del espíritu, la alcanza por la interna eficacia de la norma, por la influencia y virtud motivadora de la proposición jurídica. Ved si os halláis y si respiráis con nosotros en altas zonas. Y si esta potestad ha de realizarse, precisamente porque emana de la jerarquía, del dinamismo del valor de esta llamada a servir, la Suprema Corte de Justicia requiere libertad plena, Corte, respetables señores Magistrados, Corte pulcramente abstraída en sus estrictas tareas constitucionales, Corte ha sido, la que visitáis ahora, absolutamente libre, escrupulosamente respetada en su independencia.” (licenciado Pardo Aspe).

## **Capítulo V**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Es también de sumo interés, recordar la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal hizo al Congreso de la Unión, al solicitar las reformas que se hicieron en el año de 1957 a la Ley Orgánica de Tribunales de la Federación, para que el conocimiento de los amparos en revisión por leyes tachadas de inconstitucionales correspondiera, ya no a las Salas de la Suprema Corte, sino al Tribunal en Pleno.

“Con esta fecha y en nota por separado, el Ejecutivo de mi cargo ha promovido ante el H. Congreso de la Unión la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de que el conocimiento de los recursos de revisión en los juicios de amparo cuando se impugna una ley por estimarla constitucional o se trate de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, corresponda en lo sucesivo a la Suprema Corte en Pleno. En concordancia con esa iniciativa propongo la modificación de diversos preceptos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

“El problema del amparo contra leyes es uno de los de mayor interés y dificultad en la doctrina y en la jurisprudencia del juicio de garantías. Una de las razones de ello es que dicho juicio no es la única vía a través de la cual el Poder Judicial de la Federación ejerce el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Este control se efectúa también a través de la controversia constitucional prevista en los artículos 105 de la Ley Suprema y 11, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de manera más general, mediante la potestad que el artículo 133 de la Constitución concede a los Jueces.

“Hasta ahora la preocupación de la jurisprudencia mexicana, así como los esfuerzos legislativos y las investigaciones de nuestros juristas, se han orientado principalmente hacia la determinación de la oportunidad en que los particulares deben acudir al juicio de amparo en contra de las leyes, porque se haya producido ya el ‘perjuicio directo’ que desde que la institución nació en el Acta de Reformas de 1847, ha sido invariablemente condición para que la Justicia Federal proteja a los particulares contra el poder público.

“Además del problema de la procedencia del juicio de amparo contra las leyes, existen muchos otros que plantea el control de la constitucionalidad y que bien por medidas legislativas o por obra de la jurisprudencia, deberán irse resolviendo hasta estructurar un sistema completo de principios acerca de materia de tan vital importancia para el orden jurídico de México. En efecto, mientras que la anulación de los actos concretos de la autoridad solamente afecta las relaciones entre el particular lesionado con la providencia impugnada y la autoridad que lo emitió, o cuando más a otros particulares cuya situación jurídica sea incompatible con la anulación (y los cuales normalmente tienen la oportunidad de defenderse como terceros perjudicados), la concesión del amparo contra la aplicación de una ley altera la seguridad jurídica de toda la sociedad, pues aunque el artículo 107 constitucional es categórico acerca de que la ley como tal no pierde su vigencia por el hecho de que en uno o varios

casos concretos se haya concedido el amparo contra su aplicación, lo cierto es que en ese supuesto, está destinada a llevar en adelante cuando más una vida precaria.

“Por todo esto, en países cuyos sistemas constitucionales son similares al nuestro, y aun en algunos importantes documentos de nuestra propia historia legislativa se ha elaborado la doctrina de la presunción de constitucionalidad de las leyes como un aspecto del principio más amplio relativo a la presunción general de legalidad de todo acto que emane del Estado. Conforme a ella, una norma expedida por el Poder Legislativo, y que ha sido debidamente promulgada, tienen la presunción de ser válida. Por eso también existe el principio de que el tribunal no debe pronunciarse acerca de la constitucionalidad de una ley si la controversia sometida a su conocimiento puede ser resuelta sin que sea necesario dicho pronunciamiento.

“Dado el propósito restringido que se persigue con la modificación propuesta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ejecutivo no estima prudente por ahora abordar todas las cuestiones ligadas con el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Sí pide, simplemente, la modificación de los textos de la Ley de Amparo que es indispensable reformar para que la facultad en esta materia pase al Tribunal en Pleno. Aparte de que debe esperarse que la mayor solemnidad y profundidad que acompaña a las decisiones de este cuerpo, permitirá que se forme una jurisprudencia mejor organizada, nutrida con las opiniones y los esfuerzos de todos los individuos que como miembros titulares integran la Suprema Corte.”

“En el proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículos 11, 21 y siguientes) el Ejecutivo Federal expuso lo siguiente:

“El Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 constitucional, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de que el conocimiento de los recursos de revisión en los juicios de amparo, cuando se impugne la aplicación de una ley por estimarla constitucional o se trate de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno. Estos casos son los mencionados en el inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y en las fracciones V del artículo 83 y I inciso a) del artículo 84 de la Ley de Amparo.

“Entre todas las facultades que la Constitución concede al Poder Judicial, destaca por su trascendencia la de declarar que una ley, expresión de la voluntad popular a través del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados en sus respectivas órbitas de competencia, no debe ser acatada en casos concretos porque dicho poder la reputa contraria a nuestro Código Fundamental. Es una atribución de la mayor gravedad, que consagra nuestra Ley de Leyes de 1917, como antes la Constitución Liberal de 1857, en protección de los derechos y libertades del hombre y del mantenimiento del orden en la convivencia política de los Estados entre sí y de éstos con la Federación.

“Cuando en 1950 se modificó el artículo 107 de la Constitución redistribuyendo las competencias entre la Suprema Corte y las Salas a fin de hacer más expedita la administración de la justicia, se estableció —reconociéndose la importancia de la facultad a que me refiero— que sería la Suprema Corte la que conociese siempre de las revisiones de los amparos en que se impugnara la constitucionalidad de una ley. Confiar ahora esta facultad al Pleno de la Suprema Corte es, pues, reiterar y vigorizar simplemente un principio contenido ya en nuestra Constitución.

“La reforma es compatible con los textos de nuestra Ley Básica, dado que la determinación de las competencias del Pleno y de las Salas, es materia que regulan la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“El examen de las normas que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contiene para definir la competencia del Pleno, revela, en lo que hace a las atribuciones de naturaleza jurisdiccional, que se le han entregado, como es lógico, las de mayor trascendencia, las que implican la actuación de la Suprema Corte como el más alto representante de uno de los Poderes de la Unión. El Pleno estudia las controversias que se suscitan entre dos o más entidades federativas y entre los poderes de una misma entidad sobre la inconstitucionalidad de sus actos; las que surgen por leyes o actos de la autoridad federal que restringen la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal, cuando son promovidos por la entidad federativa afectada, o por la Federación en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución; de los juicios en que la Federación es parte y de las controversias entre una entidad federativa y la Federación. En tratándose del juicio de amparo, al Tribunal en Pleno se ha confiado la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que ordena la separación de la autoridad que insistiere en la repetición del acto reclamado

después de concedida la protección federal o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia. Todas las anteriores son sin duda facultades de la mayor significación jurídica y aun política, pero no es menor la importancia de las que ejercita la Corte cuando detiene en el juicio de garantías la aplicación de una ley como constitucional o cuando se trate de alguno de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de la República.

“En la aprobación de una ley por el Congreso de la Unión intervienen los representantes populares de todos y cada una de las regiones del territorio nacional. Lo mismo acontece, dentro de su esfera propia, con una ley local. Pues bien, el sistema vigente permite que el juicio de tres Ministros eventualmente anule la acción de esos Congresos. Es posible inclusive que una mayoría de miembros de la Suprema Corte considere como constitucional la ley impugnada y que, a pesar de ello, se conceda el amparo contra su aplicación solamente porque falta el mecanismo que permita que en una decisión de tan singular importancia puedan intervenir todos los Ministro numerarios de la Suprema Corte.

“Las reformas de 1950 ya mencionadas, así como el proyecto del Ejecutivo de 1944 que fue su antecedente inmediato, han iniciado una tendencia saludable al descargar al Tribunal Supremo de numerosos negocios que con beneficio para todos pueden despachar los Colegiados de Circuito. Esa saludable tendencia, sin embargo, no se opone, sino antes reclama, para que se mantenga íntegra la autoridad del Poder Judicial de la Federación, que ciertos negocios se conserven dentro de la órbita de atribuciones de la Suprema Corte, y precisamente actuando en Pleno, cuando la trascendencia social y política de los mismos lo exija.

“Es obvio que no debe acumularse ni sobre la Suprema Corte en Pleno ni sobre sus Salas un volumen de trabajo que por excesivo dificulte la expedición de la justicia que la Constitución consagra como una de las garantías individuales. En este caso, el Ejecutivo promueve la reforma porque los amparos en que se plantea la constitucionalidad de las leyes, y los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, si bien de extrema importancia, como ya he dicho, son de número reducido. Además, según se propone en la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, que por separado se somete, el Pleno estará facultado para abstenerse de decidir cuando el juicio pueda fallarse sin que sea necesario que el tribunal se pronuncie acerca de la aplicación de la ley y cuya constitucionalidad haya sido impugnada, lo que reducirá todavía más, el número de esos negocios.”